



CONSTANCIA: El día 14 de octubre último, venció el período que tenía el banco impetrante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 20 de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00570-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el memorial introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 6 de octubre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el soporte idóneo que reflejara el historial real y cierto de la pertinente obligación, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales adeudados y los intereses cobrados, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Seguidamente, se señaló que se reportó la dirección física de la sucursal del organismo postulante que opera en esta ciudad, a pesar de que el accionamiento fue entablado por la oficina principal.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se allegaron en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorporó el aducido compendio de pagos, lo cierto es que aquel elemento documental fue anexado de manera incompleta, faltando los datos tocantes a las fracciones de agosto y septiembre de esta anualidad.



Por otro lado, al momento de referirse al sitio físico de la sociedad impetrante, se insistió en que debía tomarse como tal la información atinente a la sede que presta sus servicios en la actual latitud. Ello, manifestándose que aquella división también formaba parte de la institución financiera. Empero, esa postura de ninguna manera puede ser aceptada por el Estrado Jurisdiccional, cuando, por una parte, en el apoderamiento y en el memorial genitor de ninguna forma se señala que el ente que instaure las pretensiones coactivas sea la anunciada agencia, máxime cuando la delegación proviene de un representante legal de carácter nacional; y, por otra, se admite que internamente se comunicarán las decisiones al banco que realmente impetra la ejecución, lo que desdibuja la tesis en estudio y, por demás, afianza o torna ineludible que la dirección física que se indique sea la relacionada con la oficina que efectivamente funge como actora.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad formulante, según las facultades otorgadas, al profesional del derecho ÓSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, identificado con C.C. No. 1.075.301.876 y T.P. No. 345.032 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6baec08ca8dc2db961d863b5d27ca3e36e31fb83c56b26e013c418fa7696
960**

Documento generado en 19/10/2021 03:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**